



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00314	00
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO GARIBELLO HEREDIA						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante EDGAR AUGUSTO GARIBELLO HEREDIA en contra del auto que fijó fecha para audiencia de conciliación trámite y juzgamiento y decretó las pruebas del proceso.

El motivo de disenso de la recurrente, tiene que ver con la prueba decretada por solicitud de la demandada PORVENIR S.A, cuyo objeto es el siguiente:

“Oficios: Se ordena oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales Dian a fin de que se sirva certificar si el señor EDGAR AUGUSTO GARIBELLO HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.586 ha presentado declaración de renta respecto de los años 2019, 2022 y 2021, en caso afirmativo se servirá allegar copia de tales declaraciones”

Al respecto indica la apoderada de la parte demandante que dicha prueba no tiene ninguna utilidad práctica para el debate probatorio, pues no aporta nada *“en el horizonte de lo reclamado en la demanda sobre los perjuicios por lucro cesante reclamados”*

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 53 del CPTYSS *“el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”* y que así debió proceder el despacho en el presente caso con la aludida prueba.

Refiere que el perjuicio causado al actor, el cual se basa en la indebida asesoría del fondo de pensiones al momento de traslado de régimen pensional, es ajeno a los demás ingresos que éste tenga, actividades, patrimonio, etc., pues el derecho pensional es independiente, autónomo y producto de la actividad laboral a lo largo de la vida del actor y es consecuencia de sus cotizaciones al sistema.

Agrega que la información tributaria contenida en la declaración de renta, está sometida a reserva legal. Qué en tal sentido preceptúa el artículo 583 del E.T.:

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”

Concluye la censora indicando que es totalmente inconducente y violatorio de la intimidad del actor que se dé a conocer sus declaraciones de renta, cuando ello nada tiene que ver con sus derechos pensionales y cuando independientemente de que tenga otros ingresos muchos o pocos, no pueden ser el límite o el parámetro para determinar si le asiste una indemnización de perjuicios por la indebida e incompleta asesoría recibida por parte de los fondos de pensiones.

En orden a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, corresponde al despacho determinar si la precitada solicitud probatoria de exhortar a la DIAN cumple cabalmente con los requisitos de ley para su admisibilidad y decreto; o si, por el contrario, el despacho debió rechazarla por ser inútil, impertinente, inconducente e ilícita.

Para abordar tal estudio de admisibilidad de la prueba, es menester identificar antes que nada, el tema de prueba.

En este sentido, se tiene que la parte demandante afirma en el libelo genitor que desde el año 1998 se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que cuando se trasladó al RAIS, inicialmente se afilió a PORVENIR S.A., luego a COLPATRIA, después a HORIZONTE y por último PROTECCIÓN S.A.

Refiere que ni al momento en que decidió trasladarse de régimen pensional, ni cuando se movilizó dentro del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad recibió información clara precisa comprensible sobre las implicaciones, de la decisión de trasladarse a dicho régimen pensional y permanecer en él.

Que fue pensionado por vejez por parte de AFP PROTECCION S.A. el 4 de abril de 2016. Recibiendo actualmente por concepto de mesada pensional la suma \$4.467.683. Asegura que lo que percibe por dicho concepto es \$5.982.080 por mes, menos de lo que por el mismo concepto percibiría en Colpensiones.

Que tal diferencia en el pago de su pensión constituye un perjuicio del tipo lucro cesante, derivado del incumplimiento al deber de información que le asistía a las demandadas y por ello deben indemnizarlo. Así mismo indica el demandante que se le causó un daño moral que también debe ser resarcido.

En líneas generales, es en torno a los anteriores planteamientos fácticos que debe girar el debate probatorio.

Habiéndose delimitado el objeto de prueba se procede con el análisis de admisibilidad de la prueba.

Lo solicitud probatoria cuestionada formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. es del siguiente tenor:

Con el fin de conocer los ingresos reales del demandante, comedidamente le solicito a su señoría, ofícia (sic) a la DIAN a fin de que remita:

- 1. Las declaraciones de renta del actor en los últimos cinco (5) años.*
- 2. El Registro Único Tributario- RUT.*

Visto el contenido de la citada solicitud el despacho encuentra que la prueba es **conducente**, en la medida que el medio probatorio empleado es idóneo para probar los ingresos reales del demandante, en tanto la declaración de renta es un resumen de la vida financiera de las personas en la correspondiente vigencia fiscal; allí, se relaciona el valor de bienes, deudas y también todos los ingresos obtenidos por el declarante.

La prueba es **pertinente** en tanto el medio de prueba empleado; contrario a lo afirmado por la censora, sí tiene relación con los hechos que conciernen al debate probatorio. Lo anterior, por cuanto como se anotó en precedencia, la parte demandante persigue con el ejercicio de la acción, el reconocimiento y pago de perjuicios; entre ellos, un lucro cesante que se hace consistir en una diferencia de ingresos entre las mesadas pensionales actualmente devengadas por el demandante con relación a las que estima pudo percibir en el régimen de prima media con prestación definida. Por lo que claro está que en punto a la cuantía del perjuicio hay por lo menos dos premisas fácticas objeto de prueba. La primera de ellas es la cuantía de la mesada pensional devengada por el demandante y la segunda, el valor de pensión que hubiese devengado el demandante de acuerdo con su historia laboral de haber permanecido en Colpensiones. Las declaraciones de renta del actor son prueba indirecta de la primer premisa fáctica puesto que como se explicó anteriormente las mismas contienen una relación de todos los ingresos percibidos por el actor entre ellos la pensión.

La prueba es **útil**, en tanto aporta al esclarecimiento de hechos que se discuten en las presentes diligencias.

Por último la prueba es **lícita** por cuanto si bien es cierto, la declaración de renta está sometida a la reserva legal que puso de manifiesto la apoderada judicial de la parte demandante, también lo es que dicha reserva puede ser levantada por cualquier autoridad judicial y algunas autoridades administrativas a efectos de obre como prueba en un proceso. Al respecto véase la sentencia C-489 de 1995.

Corolario de todo lo anterior se dispone no reponer la decisión adoptada en auto del 10 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto fechado el 10 de octubre de 2022, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cc3af6b988af0041d6707bc2cfa702644da9b8c41b01ddbe3ca9681a1e842**

Documento generado en 05/12/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>